

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MIRANDA-CAUCA

Auto Sustanciación No. 001 2017-00237-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ALDEMAR RENGIFO PARRA

Demandado: HERNEY MONTEALEGRE CASTRO

Miranda Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Pasa a Despacho el presente proceso ejecutivo singular, siendo que conforme a la constancia secretarial que antecede, hace más de 34 meses, la parte demandante no despliega ninguna actuación respecto del mismo.

Revisado el cuaderno principal, se tiene que la última actuación efectuada por el demandante correspondió al mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, sin que haya dado cumplimiento hasta la fecha a lo descrito en los artículos 291 y ss del C.G.P.

El numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, se encuentra vigente desde el día 01 de octubre de 2012 y establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."

En el caso *sub judice*, es evidente que ha pasado un tiempo más que razonable y prudente, para arribar a la conclusión de que la parte demandante se desinteresó del asunto, siendo que su última actuación fue hace más de 34 meses, plazo más que suficiente para proceder a la aplicación de la norma trascrita.

Por los motivos expuestos, se ordenará a la parte demandante, solicitar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, que se requiera al secuestre para que rinda informe sobre los bienes a su cargo, impulse el presente proceso, so pena de decretarle desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante, es decir al señor **ALDEMAR RENGIFO PARRA**, quien actúa en nombre propio, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de impulso al presente proceso, so pena de aplicarse el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CELIA PIEDAD VIDAL